

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Sustanciadora:  
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

María Tulía Espitia Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, instauró recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia proferida el 03 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, que confirmó la emitida el 06 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, en el proceso verbal reivindicatorio adelantado en su contra por Luz Dary Álvarez Chávez y otros. La demanda fue asignada el 27 de septiembre a este Despacho, bajo el radicado 17001-22-13-000-2021-00180-00.

Previamente la señora Espitia Sánchez había presentado idéntica solicitud ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, que por reparto correspondió al Magistrado Jaime Londoño Salazar, quien por auto del 23 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia, en consecuencia, ordenó la remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Arribada la actuación el día 06 de los corrientes mes y año, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 del Código General del Proceso, se **AVOCA** el conocimiento de ambas demandas bajo una misma cuerda, dada su plena identidad.

Dentro del término previsto en el artículo 356 del Código General del Proceso, se invocó la revisión con fundamento en las causales de los numerales 6, 7 y 8 del artículo 355 del Código General del Proceso, solicitando se declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia por las causales previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 133 ídem.

Sin embargo, al revisar el libelo introductor de cara a los requisitos previstos en el artículo 357 en armonía con los artículos 82 y 84 íbidem y 6 del Decreto 806 de 2020, se observan ciertas falencias que debe ser corregidas:

- El poder allegado, no obstante hacer alusión al recurso extraordinario de revisión, no cumple los requisitos mínimos para ser admitido, pues está dirigido a una autoridad judicial distinta y fue conferido para actuar dentro del proceso 2018-00401; así las cosas, deberá allegarse uno especial para este asunto, en el que se indiquen todas las partes, la sentencia cuya revisión se pretende con fecha de emisión y ejecutoria, el proceso en el que fue emitida, el correo electrónico del apoderado y demás datos necesarios (art. 74 C.G.P. y 5 Decreto 806 de 2020).

- No se revelaron los nombres y domicilios de todas las personas que fueron parte en el proceso objeto de revisión, brindándose información solo de la señora Luz Dary Álvarez Chávez, pese a que se menciona la existencia de “otros” demandantes (art. 357 num. 2 C.G.P.). Es importante además que se suministren los datos de notificación de aquellos, pues no es aceptable que se limite a afirmar que los datos reposan en el expediente o que se solicite al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar que corra el traslado, cuando esa carga incumbe a la parte actora, de quien se exige una mínima diligencia en su actuar (art. 82 num. 10 C.G.P.).

- Aunque se señalaron las fechas de las sentencias de primera y segunda instancia, se omitió la de ejecutoria; tampoco se informó el despacho judicial en el que se encuentra el expediente (art. 357 num. 3 C.G.P.).

- Si bien en la parte final del acápite “PARTES” se transcriben las causales previstas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 355 del Estatuto Procesal Civil, no se relacionan con precisión y de forma discriminada los hechos que sirven de fundamento a cada una, ni los que dan lugar a las hipótesis de nulidad procesal invocadas (art. 357 num. 4 C.G.P.).

En derivación de lo expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. Una vez se allegue el poder debidamente conferido se reconocerá personería actuar al mandatario judicial.

La parte interesada deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos dentro del horario laboral<sup>1</sup> al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo discurrido, la suscrita Magistrado Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso extraordinario de revisión intercalado por la señora María Tulia Espitia Sánchez.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado electrónico, para que se cumpla con lo advertido en precedente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, prorrogado por Acuerdos CSJCAA20-44A del 01 de diciembre de 2020 y CSJCAA21-22 del 28 de mayo de 2021.

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7a3dcba24390a06b762d4ed18d1495e950ef4c7a614846a658e330b8a269c6**

Documento generado en 07/10/2021 11:35:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**